



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C.  
1.065.807.943  
DEMANDADO: ARACELY MORALES DE PITRE CC 42.489.565  
RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00298 00.  
FECHA: 29 DE MAYO DE 2023

Por haber sido subsanada correcta y oportunamente el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C. 1.065.807.943 contra ARACELY MORALES DE PITRE CC 42.489.565 para que la segunda pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL:

Por la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.0000.000), por concepto de capital consignado en el pagaré N° P-78923711 suscrito por el ejecutado. -

b) INTERESES:

Por valor de intereses remuneratorios, causados desde el 19 de octubre de 2021, hasta el 08 de marzo de 2022, que liquidados ascienden a la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.638.465.75).

Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el vencimiento de la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la misma, a la tasa máxima legal permitida, los cuales liquidados hasta el día 09 de marzo de 2022 ascienden a la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.531.835.62).

2.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

3.- No accede el Despacho de librar mandamiento de pago por la obligación contenida en la Escritura Publica N° 3242 de 2012, por cuanto la misma no puede ser tenida en cuenta como título ejecutivo, pues la misma carece del requisito de la exigibilidad, es decir revisado el texto no advierte el Despacho, cual es la fecha en la que la señora Morales de Pitre debe hacer el pago.

Sobre los requisitos formales del título tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., estos se refieren a que contengan “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

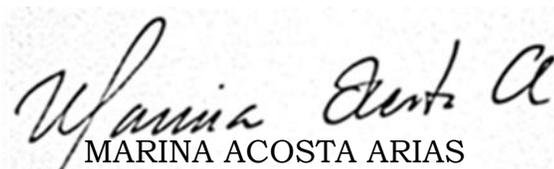
4.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto por el 10 Ibidem. ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. -

6.- Oficiese a la DIAN y envíese copia del presente auto a efectos lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2022-00298-00  
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
En estado No.026 Hoy 30 DE MAYO DE  
2023 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



---

ANA MARIA CHACIN LURAN  
Secretaria